

L

En visto el peticion de los Vecinos de la Villa del Mazarron  
en que con clausura de ser de alli domiciliarios solicitaron  
ante el Sr. Superintendente de este Reino Nrosos Incluire las  
haziendas q dizen tienen en esta Jurisdiccion q me lo di de  
ran de las de esta Villa. Por el Dominio Directo q en ellas  
tiene de aquellos que en virtud de sus mercedes de ay o sea  
de las que salta este requisito de absoluto de ellas, en los Re-  
partimientos de Donativos como los que sean de piedad con la  
ocasion de la pasada guerra q an padecido los Dominios  
de su Mage. y para subvenir a lo que actualmente se requiere  
debiéndose para ello en que adhos Vecinos sean repartidos  
entramente en todos ellos sin la menor oposicion de la en q  
salvan a la Verdad, Por que en esta en quanto ayodido a la  
libiada de sus Vecinos de estas Contribuciones como lo executado  
en otros Reinos ayodidos para satisfacion de su  
guerra Por que no ha repartimiento alguno, Pero biéndose  
exauada con tantas cargas y sin poder por otro medio que  
el repartim hazer sueldo y servicios en el Real Servicio.  
Le fue preciso para el repartim de los dos Donativos de  
ziendo un Mill y may de cada uno, y como estan de otra parte  
de los Preceptos de V. M. de todo sea ve la a las leyes de los  
Reinos de donde presente la que se hizo al mar de, Paso a  
repartirlos sin agravio de los Contribuyentes Nrosos a ser  
de las haciendas de otras tierras y Caudales de cada uno  
sinos tambien a las que poseen en este territorio los forasteros  
como son dhos Vecinos de otras Ciudades y Villas y en  
pares q en esta tienen sus posesiones con formandose en esta  
condha Ley Real que quiere que los poseedores en esta forma  
paguen donde tienen las haciendas todos los Pechos Reales  
Personales y mixtos con los inconvenientes q en ella se que  
bien.

Lib. 7.  
Recop.

